



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CANCELACION PATROMONIO DE FAMILIA
Solicitantes	PABLO DELIO SANCHEZ MOSQUERA Y MARIA REBECA RENTERIA TORRES
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2020-00179-00
Asunto	TERMINACION ACTUACION POR DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	N° 49

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

El despacho, por auto del 14 de Abril de 2021, notificado por estados N° 31 del 19 de abril siguiente, dispuso el requerimiento de la parte demandante para el impulso del proceso, encontrándose pendiente de allegar el contrato de promesa de compra venta del nuevo inmueble, sin que a la fecha eso haya ocurrido; en ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida por desistimiento tácito, esto es en relación al requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal que les competía.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONE por no cumplir carga procesal , la **TERMINACION DEL LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ